

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso Ordinario LABORAL
propuesto por BEATRIZ MERCHAN
ALARCON contra el HOSPITAL
INTEGRADO SAN ANTONIO de PUENTE
NACIONAL.**

RAD: 68-572-3103-001-2020-00055-01

En Grado Jurisdiccional del Consulta.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de
Puente Nacional.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

M.P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

San Gil, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver en grado Jurisdiccional de Consulta en
torno a la sentencia emitida el veintinueve (29) de junio de dos

mil veintiuno (2021) por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro del presente proceso, seguido contra la E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, por demanda que se incoara por la señora BEATRIZ MERCHAN ALARCON.

Antecedentes

1°. Mediante apoderado judicial la señora Beatriz Merchán Alarcón, llama a juicio a la E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional, pretendiendo que se declarara que tiene derecho a que se le reconozca la pensión plena de jubilación establecida de la Convención Colectiva que se pactara con el sindicato de trabajadores de la salud. Al tiempo que este se haga a partir del mes de marzo de 2015 y además se impongan las consecuentes condenas patrimoniales.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que, fue vinculada como Auxiliar de Servicios Generales en el Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional mediante el acto de posesión número 180 del 7 de marzo de 1995.

Que, firmo la convención colectiva en donde se pactan condiciones laborales y pensionales, suscrita con la empresa VARIOS HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SINDICATO DE TRABAJADORES

OFICIALES DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS DE SANTANDER, “SINTRAHOSPITALARIOS”, hoy ANTHOC.

Que, en marzo de 2015 la demandante ya reunía los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación, acreditó los 20 años de servicio y 53 años de edad; razón por la cual el 20 de julio de 2016 elevó la solicitud de su pensión de jubilación por cumplir con los requisitos contenidos en la cláusula trigésima sexta, pensiones, numeral 1, excepciones 2, inciso 4 de la Convención Colectiva vigente; a la cual la entidad demandada dio respuesta el 27 de julio de 2016.

Que el 19 de junio de 2020 realizó una nueva solicitud para el reconocimiento de la pensión; la cual fue negada el 15 de julio del 2020 argumentando que, para el reconocimiento debe someterse a lo establecido en la ley 797 de 2003.

Que, el 13 de agosto de 2020 la demandante interpuso acción de tutela, la cual fue negada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional.

2. La E.S.E Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos se adujo que unos eran parcialmente ciertos en cuanto a la vinculación de la

demandante, otros parcialmente ciertos y otros hechos no serlo.

Presentó como excepciones de fondo las siguientes: I) *Prescripción*, que de acuerdo con el artículo 488 del C.S.T. en concordancia con el art. 489 del C.S.T y el art. 151 del C.P.T.S.S. y lo establecido en los art. 94 y 95 del C.G.P. opere de pleno derecho la prescripción. II) *Falta de Causa para Pedir*, basada en que, la normatividad vigente en concordancia con la Sentencia 03403 de 2018 del Consejo de Estado, en donde la misma entidad demandada ataco su propio acto administrativo mediante el cual se reconoció una pensión con base en convención colectiva y la ley 797 de 2003, se colige que de acuerdo a los regímenes de transición la trabajadora no cumple con los requisitos para acceder a la prerrogativa convencional, después de 20 años de no haberse consolidado ningún derecho adquirido. III) *Inaplicabilidad de la Cláusula Trigésima Sexta. Pensiones. Numeral 1 excepciones 2 inciso (4) de la Convención Colectiva*. Señala que la convención contraria disposiciones legales y constitucionales al significar una carga económica para una entidad que se encuentra en grave crisis financiera, contrariando el art. 55 de la Constitución Política; aunado a que la convención surge del Acuerdo 003 del 2.000 del Concejo Municipal de Puente Nacional, por lo cual no se refleja la voluntad libre de las partes y además fue suscrito el 20 de junio de 1990, con anterioridad a la ley 100 de 1993. Indica también que la ultractividad de la norma y los regímenes de transición no fueron expuestos en la demanda.

La Sentencia Objeto de Consulta

La decisión de fondo dispuso declarar “..que prospera la excepción de mérito denominada *INAPLICABILIDAD DE LA CLÁUSULA TRIGESIMA SEXTA. PENSIONES de la Convención Colectiva suscrita el 7 de junio de 1990 entre VARIOS HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS DE SANTANDER “SINTRAHOSPITALARIOS” hoy “ANTHOC”.* También otros pronunciamientos consecuenciales a éste.

Los fundamentos de lo resuelto se sintetizan de la siguiente manera:

El Juzgado considera que en el caso en concreto no es posible darle aplicación a la convención respecto al tema de pensiones, pues ha perdido vigencia de pleno derecho teniendo en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2005 solo extendió los efectos hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual la demandante no cumplía los requisitos exigidos por la convención para obtener la pensión al contar con 47 años, 9 meses y 2 días de edad y con 15 años, 4 meses y 24 días de servicio, tampoco cumplía los requisitos para ser parte de un régimen de transición, pues para el 1 de abril de 1994 contaba con 31 años, 5 meses y 2 días de edad, para el 29 de julio de

2005 no contaba con las 750 semanas cotizadas, contaba solo con 530 semanas de servicio. La convención colectiva tampoco cuenta con una fecha de vigencia posterior al 31 de julio de 2010 que sería una excepción para que fuera aplicable, tal como lo deja expuesto la Sentencia CSJ SL-2250 del 2021.

Así las cosas, concluyo la *A quo* que, la señora Merchán Alarcón no puede ser beneficiaria de la pensión por convención colectiva, así como tampoco ningún otro régimen pensional excepcional, ya que no cumple con ninguno de los requisitos y por tanto, la norma aplicable es la contenida en el sistema general de pensiones señalada en la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, por lo que negó las pretensiones y declaró prospera la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, designada como inaplicabilidad de la cláusula trigésimo sexta de la convención colectiva suscrita el 7 de junio de 1990 entre VARIOS HOSPITALES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LOS CENTROS HOSPITALARIOS DE SANTANDER, SINTRAHOSPITALARIOS hoy ANTHOC, sin embargo advierte que, no es por los argumentos esbozados por la parte demandada, esto es por la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y no por la entrada o la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y sus consecuencias, como se señaló anteriormente.

Alegaciones en Grado Jurisdiccional de Consulta

Surtidos los traslados respectivos no se presentaron alegaciones en el presente trámite de Consulta.

Consideraciones de la Sala

Se denota en principio que no se advierten irregularidades que puedan afectar el trámite dentro del presente proceso y, por consiguiente, es procedente resolver de fondo la consulta de la sentencia que desestimara íntegramente las pretensiones de la demandante que funge como trabajadora.

Ciertamente el interés jurídico que conllevó al presente proceso concierne a determinar si debe reconocerse la pensión de jubilación a cargo del Hospital accionado, derivada de la convención colectiva que invoca la accionante, respecto de la cual se predica ser beneficiaria, habida cuenta su condición y vinculación con la E.S.E. demandada. Y como fuera denotado, la sentencia de primera instancia desestimó tales pretensiones de forma íntegra, razón por cual el ámbito de la competencia funcional, en grado Jurisdiccional del consulta que asume Sala, se contraerá a dilucidar si lo así dispuesto se ajusta al derecho sustantivo imperante.

Para los efectos anteriores trasciende determinar en principio que, la naturaleza de la vinculación jurídica que invoca la señora Beatriz Merchán Alarcón con la E.S.E. Hospital Integrado de Puente Nacional Santander, ciertamente es la de una trabajadora oficial y por ende, la Jurisdicción Ordinaria Laboral sí se constituye en el Juez Natural para resolver la correspondiente controversia jurídica que plantea frente a su empleador.

En tal sentido, de conformidad con los supuestos de hecho invocados en la demanda, los cuales además fueron aceptados en la contestación de la misma por el representante legal del Hospital demandado, en total armonía con los documentos de nómina, la demandante prestaba los servicios generales en el centro hospitalario. Y tal actividad concierne la regulación legal para estos servicios, en los términos de la Ley 10 de 1990, mediante la cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud y se dictaron otras disposiciones de tal ámbito.

Al respecto el Art. 26 de la referida ley *“Clasificación de empleos”*, si bien regla que de manera general *“...en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera”*, ya sean estos de carrera administrativa o libre

nombramiento y remoción. Pero también se previó a través del “Parágrafo” del mismo artículo lo siguiente:

“Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.”

Por consiguiente, para la Sala estando invocado como fundamento de hecho que la señora Beatriz Merchán Alarcón ha estado vinculada al Hospital Integrado de Puente Nacional Santander, desempeñando un cargo de servicios generales, desde el 7 de marzo de 1995 que se ha extendido incluso hasta el momento de la presentación de la demanda (octubre de 2020), lo cual fue debidamente corroborado dentro del proceso. Por consiguiente, sin duda alguna ella funge como trabajadora oficial de tal entidad.

Ahora, la demandante invocó la condición de beneficiaria de la “Convención Colectiva 1990” (sic), suscrita entre diversos Hospitales de Santander con el “Sindicato de Trabajadores Oficiales de los Centros Hospitalarios de Santander” (fls. 21y ss c.1 virtual), para que se le conceda la pensión de jubilación a partir del mes de marzo de 2015 y se impongan las condenas patrimoniales consecuentes, habida cuenta que ya prestó para ese entonces 20 años de servicios y tenía 53 años de edad. Sin embargo, como fuera denotado, tal pretensión no se estimó

en primera instancia, a partir de colegir que de conformidad con “...los artículos 470 y 471 del código sustantivo del trabajo, la ley 100 de 1993 artículo 1, 11 y 36, el acto legislativo número 01 de 2005 y una sentencia SU de la Corte Constitucional, la 555 de 2014, también una sentencia de la Corte Suprema de Justicia la SL-2250 de 2021 Magistrada Ponente Ximena Isabel Godoy Fajardo, radicado número 80355 del 9 de junio de 2021...”, ciertamente no se estructuraban los presupuestos para acceder a la pensión de jubilación pretendida, esto es la que se predica estableció la citada Convención, ni tampoco otra de índole legal. Al tiempo que también se abstuvo de reconocer pensión de jubilación de otra índole excepcional que deba ser reconocida por el ente hospitalario. Y ciertamente tal hermenéutica se ajusta a derecho.

En efecto, en el citado precedente vertical y superior la H. Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Laboral, en providencia SL2250 del 2021, radicación 80355 y posteriormente reiterada en la Sentencia SL5531-2021, radicación 86468 del 6 de diciembre de 2021, señala cuáles son las subreglas aplicables a situaciones fácticas similares a la invocadas por la hoy accionante para acceder a la pretensión de pensión convencional. Aspectos fácticos y jurídicos que ciertamente ni fueron cuestionados por la parte actora y la Sala ha constatado su vigencia. Al respecto:

“Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJSL-2543-2020. En principio no es posible extender

los efectos de las cláusulas convencionales de carácter personal más allá del 31 de julio de 2010, sin embargo, asevera la Sala que cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data debe respetarse, pues claro, de una parte que si se previó de esta manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo, y de otra al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto convención colectiva de trabajo que firmaron mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010, así es porque los compromisos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo constituyen derechos adquiridos, bien porque ya se han causado o bien porque hacen parte de aquellas prerrogativas concretas que, aunque no estén consolidadas, si han determinado una expectativa válida respecto de la permanencia en las cláusulas basadas en el principio de la buena fe que en atención al principio de la confianza legítima significa en el horizonte que se alcanzarán los requisitos para su afianzamiento durante el término de su vigencia, ello porque tal como tantas veces lo ha dicho esta Sala, la convención colectiva de trabajo es una verdadera fuente de derechos y obligaciones, por lo menos durante el tiempo en que la misma o alguna de sus cláusulas conserven su vigencia, de modo que su ámbito de protección cobija los derechos consolidados y trascienden a las expectativas que eventualmente se alcancen durante el término pactado, esa y no otra fue la intención del constituyente secundario al consagrar en los párrafos transitorios 2 y 3 del acto legislativo 01 de 2005, el respeto por los derechos adquiridos, sujetándolos al término inicialmente pactado por las partes hasta su extinción, incluso más allá del 31 de julio 2010, el cual incluye las prórrogas automáticas está así con límite hasta esa data tal como lo dejó sentado la corte en la sentencias. En conclusión, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precipitadas y en su lugar precisa que en materia

pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos a la luz del acto legislativo 01 de 2005, las pautas que regulan el asunto son las siguientes: A) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del acto legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año, se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado, sí al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención respecto del convenio colectivo, estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del código sustantivo del trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 478 ibidem, las prerrogativas pensionales se expendieron sólo hasta el 31 de julio de 2010, si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales por Ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en la misma en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el acto legislativo y el 31 de julio de 2010” (subrayas fuera del texto y resalta el Tribunal).

Ciertamente en la situación en examen, si bien se allegó la Convención Colectiva, que fuera suscrita entre los centros hospitalarios de Santander, incluida la hoy E.S.E. hospitalaria de Puente Nacional y el Sindicato de Trabajadores Oficiales de tales entes público, la cual consagra unas condiciones especiales y beneficiosas para acceder a la pensión de jubilación, ésta no se juzga aplicable en la actualidad, precisamente por las previsiones prohibitivas que sobre el

particular previó el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que estableció como límite máximo en principio hasta el 31 de diciembre de 2010. Por esto y como quiera se predica que los requisitos exigidos en la Convención, solo se cumplieron para el año 2015, mal podría predicarse que se tendría derecho.

Ahora, si bien las subreglas jurisprudenciales vigentes y denotadas atrás establecen algunas excepciones, tampoco la situación fáctica y jurídica que debe ser aplicada a la vinculación de la señora Beatriz Merchán Alarcón con el Hospital demandado, conllevaría a tal consecuencia jurídica.

Al respecto, si bien ha de inferirse que la Convención se ha venido prorrogando, en los términos del Art. 478 del C.S.T., también lo es que, desde el inicio de la Convención, se pactó solo una duración por un año. Razón por cual, ciertamente no podría inferirse que sí “... *se previó de esta manera desde su inicio*”, que su vigencia se extendiera más allá del 31 de diciembre de 2010, tal como lo ha precisado la Jurisprudencia imperante. Por lo mismo, contrario a lo expuesto en la demanda por la actora no se “*constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional*”, en los términos en los que igualmente se clarifica por la H. Corte.

Ahora, el Juzgado de la Primera Instancia también en su sentencia objeto del grado Jurisdiccional de Consulta, advirtió que tampoco era procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación bajo las reglas excepcionales en contra del ente hospitalarios y ciertamente ello tampoco puede dar lugar a modificación de lo resuelto en la primera instancia, toda vez que, no se advierten ni razones fácticas ni jurídicas para proceder de forma opuesta. Esto es, que se haya demostrado el cumplimiento de los requisitos para imponer tal prestación en contra del ente hospitalario accionado.

Consecuente con lo expuesto y al no haber encontrado esta Corporación razones fácticas o jurídicas para modificar o revocar la decisión que en primera instancia denegó las pretensiones incoadas por la señora Beatriz Merchán Alarcón en contra de la E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional, lo así resuelto deberá confirmarse íntegramente y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, ***“administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”***,

RESUELVE

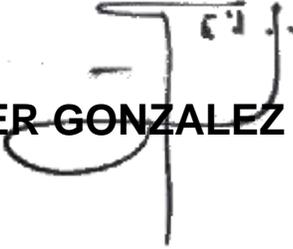
Primero: CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) y proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional dentro del presente proceso que se adelantara por la demandante señora Beatriz Merchán Alarcón contra la E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Sin costas procesales en este Grado Jurisdiccional de Consulta.

Tercero: En oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados¹,


JAVIER GONZALEZ SERRANO

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

En licencia.